



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

5759 y 5796-D-06
OD 1597

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 50 de la Ley 20.337 -Ley de Cooperativas- por el siguiente:

Asamblea de delegados

Artículo 50: Cuando el número de asociados pase de cinco mil, la asamblea será constituida por delegados elegidos en asambleas electorales de distrito en las condiciones que determinen el estatuto y el reglamento. Puede establecerse la división de los distritos en secciones a fin de facilitar el ejercicio de los derechos electorales a los asociados.

Asamblea de distrito. Duración del cargo de los delegados.

Las asambleas de distrito se realizarán al solo efecto de elegir delegados por simple mayoría de votos. El cargo se considerará vigente durante dos ejercicios, salvo que el estatuto lo limite a un menor tiempo.

Asociados domiciliados o residentes en lugares distantes.



H. Cámara de Diputados de la Nación

5759 y 5796-D-06

OD 1597

2/.

Igual procedimiento puede adoptar el estatuto, aunque el número de asociados sea inferior al indicado, para la representación de los domiciliados o residentes en lugares distantes del de la asamblea, sobre la base de un régimen de igualdad para todos los distritos.

Credenciales.

Previamente a su constitución definitiva la asamblea debe pronunciarse sobre las credenciales de los delegados presentes.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 59 de la ley 20.337 -Ley de Cooperativas- por el siguiente:

Remoción de consejeros y síndicos

Artículo 59: Los consejeros y síndicos pueden ser removidos en cualquier tiempo por resolución fundada de la asamblea, con expresión de la causa que la motiva. La remoción puede ser adoptada aunque no figure en el orden del día si es consecuencia directa de asunto incluido en él. En este supuesto, la decisión debe ser aprobada por mayoría de los dos tercios de los votos de los asociados o delegados presentes.

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el artículo 63 de la ley 20.337 -Ley de Cooperativas- por el siguiente:

Consejo de administración. Elección. Composición.

Artículo 63: El consejo de administración es elegido por la asamblea con la periodicidad, forma y número previstos en el estatuto. Los consejeros deben ser asociados y no menos de tres.

El consejo de administración estará integrado por varones y mujeres. El sexo con menor número de asociados/asociadas tendrá, como mínimo, una representación proporcional a ese número.

Duración del cargo.

La duración del cargo de consejero no puede exceder de cuatro ejercicios.



H. Cámara de Diputados de la Nación

5759 y 5796-D-06

OD 1597

3/.

Reelegibilidad.

Los consejeros son reelegibles, salvo prohibición expresa del estatuto.

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley 20.337 -Ley de Cooperativas- por el siguiente:

Órgano. Calidad.

Artículo 76: La fiscalización privada está a cargo de uno o más síndicos elegidos por la asamblea entre los asociados. Se elegirá un número no menor de suplentes.

Duración del cargo.

La duración del cargo no puede exceder de cuatro ejercicios.

Reelegibilidad.

Son reelegibles si lo autoriza el estatuto.

Comisión fiscalizadora.

Cuando el estatuto previera más de un síndico debe fijar un número impar. En tal caso actuarán como cuerpo colegiado bajo la denominación de “Comisión Fiscalizadora” que estará integrada por varones y mujeres en forma proporcional al número de asociados de cada género. El estatuto debe reglar su constitución y funcionamiento.

Llevará un libro de actas.

ARTÍCULO 5º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.